



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-64**  
25/01/2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00363  
**Solicitante:** Rugero Chica Durango  
**Despacho:** Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Servidores judiciales:** Arturo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001-3333-002-2016-00009-03  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 20 de enero de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-551 del 4 de diciembre de 2020, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rugero Chica Durango y ordenó compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar) de la actuación del Juez 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, quien tardó en pronunciarse sobre la admisión o decisión de librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001-3333-002-2016-00009-03.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, en el sub-examine el expediente de la referencia ingresó al despacho para su resolución el día 23 de septiembre de 2019, transcurriendo entre ese momento y la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago 206 días, sin embargo, pese a que según lo afirmado por el funcionario judicial la decisión se adoptó en cumplimiento del sistema de turnos implementado por la Judicatura acusada, el cual sugiere que los expedientes sean decididos en el mismo orden en que son ingresados al despacho, a juicio de esta seccional el término empleado no resulta razonable y aún menos se observan circunstancias que logren explicar la demora en el impulso del mismo, pues al verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico<sup>2</sup>, se obtuvo el siguiente inventario final:*

<b>Año</b>	<b>Inventario final de proceso</b>
2019	365

*Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional no resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Administrativos del país sin sección<sup>34</sup>.*

*Por otro lado, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por cuenta de la vacancia judicial del año 2019, así como la medida dispuesta por el Consejo Superior de*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

<sup>4</sup> Según el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin sección, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 es de 597 expedientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



*la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, el plazo empleado por el despacho judicial encartado para proveer sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de marras, no resulta razonable, pues se trata de un proceso que fue repartido e ingresado al despacho con anterioridad a la vigencia de las mentadas medidas y sobre el que bien pudo el juzgado pronunciarse antes de su adopción.*

*Por tanto, dado que en el presente asunto la situación e deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, se ordenará su archivo; igualmente, por tratarse de una situación de mora pasada, se dispondrá la compulsión de copias de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias”.*

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la decisión el 18 de diciembre de 2020, el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la misma.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 5 de enero de la presente anualidad, el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo de Cartagena, indicó que no resultaba necesario disponer la compulsión de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, puesto que no incurrió en mora pasada injustificada, por las siguientes razones:

- “Ni antes de la vacancia judicial del 2019, ni durante las medidas adoptadas por el CSJ con ocasión de la pandemia del COVID 19, se presentó por parte del ejecutante alguna solicitud que permitiera hacerle prelación al proceso, bien fuere por causa de la naturaleza del asunto o por petición del agente del Ministerio Público, en razón de su importancia jurídica o trascendencia social”.
- “(...) el volumen de expedientes que maneja este Juzgado en medio de las consabidas circunstancias de afectación del servicio de justicia causado por la pandemia”.

Sostiene que, pese a que el proceso ingresó con anterioridad a las medidas excepcionales por el covid-19 y que la decisión no se adoptó en el plazo legal, ello obedeció al sistema de turnos empleado en el despacho, que se encuentra acorde con el derecho a la igualdad de los usuarios.

Explica que el despacho no podía desatender el trámite de las acciones constitucionales (tutelas, populares, cumplimiento, desacatos y habeas corpus), que tienen prelación con relación a los procesos ordinarios, sumado a las aproximadamente tres audiencias que se programan a diario en el sistema de oralidad.

Señala que todas esas razones dan cuenta que no ha existido una dilación injustificada en el trámite de ese proceso. Al respecto trae a colación apartes de las sentencias T-190 de 1995, T-1068 de 2004, T-803 de 2012 y T-741 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, con relación a la mora judicial y las causas en las que este fenómeno se encuentra injustificado “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. Asimismo, las circunstancias en las que se encuentra justificado: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen

*problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de controversia en el plazo previsto en la ley”.*

Sostiene que en este asunto no existe motivo para ordenar la compulsión de copias para investigar la conducta disciplinable, *“no solo por las razones que se plantearon, sino, por las graves afectaciones que viene experimentando el servicio de administración de justicia, ocasionadas por los efectos de la pandemia del coronavirus Covid -19”*, circunstancia que el Consejo Superior de la Judicatura ha procurado mitigar, a través de medidas como la suspensión de términos, restricción de ingreso a las sedes judiciales, trabajo en casa, las cuales han impactado el quehacer de los despachos judiciales.

Por todo lo anterior, solicitó que se revoque el numeral segundo la Resolución No. CSJBOR20-551 del 4 de diciembre de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-551 del 4 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

La solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 19 de noviembre de 2020 por el doctor Rugero Chica Durango, indicó que el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena no había librado mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada el 6 de agosto de 2019.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontró que el auto que ordenó librar mandamiento de pago se profirió 206 días después del ingreso al despacho, término que superó ostensiblemente la tarifa de 30 días con que cuenta el juez para admitir la demanda o librar el mandamiento de pago, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR20-551 del 4 de diciembre de 2020, se decidió archivar la solicitud de vigilancia, como quiera que el 25 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional en la misma calenda; sin embargo, como se evidenció que fue por fuera del término anteriormente señalado, se resolvió compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar por la conducta del Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

El doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo, formuló recurso de reposición contra la citada resolución, al considerar que no resultaba necesario disponer la compulsión de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, puesto que no incurrió en mora pasada injustificada, por las siguientes razones:

- Ni el interesado, ni el Ministerio Público presentaron alguna solicitud que permitiera darle prelación al proceso de marras.
- La carga laboral y el cúmulo de expedientes que maneja el despacho que se han visto afectados por la pandemia.
- El sistema de turnos que tiene implementado y que respeta el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia.
- La prelación que debe darse a las acciones constitucionales y la realización de tres audiencias diarias, aproximadamente.

Considera que con lo anterior, acompasado con las causales de justificación de la mora judicial que señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el asunto analizado no existe motivo para ordenar la compulsión de copias para investigar su conducta, aunadas las graves afectaciones en la prestación del servicio por los efectos de la pandemia.

En el presente asunto puede observarse la inconformidad presentada por el funcionario judicial respecto a las compulsas de copias ordenadas en la resolución objeto de recurso; no obstante, es menester mencionar que la orden de dar traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial), deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, establece:

*“ARTÍCULO TRECE. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007, indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso:

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230*

*de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la actuación del Juez 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Esta orden de compulsas, respondió al término que tardó el funcionario para proferir una decisión con respecto a la demanda ejecutiva presentada por el solicitante de la vigilancia judicial administrativa, asunto aceptado por el juez, pero que pretende justificar con las causas que dieron lugar a ello.

Así pues, si esta corporación evidenció un incumplimiento en los deberes impuestos a los servidores judiciales, específicamente, la inobservancia del núm. 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, “Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”, es menester trasladarlo a la autoridad disciplinaria, órbita de la que escapa de esta actuación.

Valga resaltar que la compulsas de copias no constituye una sanción y como lo estableció la Corte Constitucional, no vulnera ningún derecho fundamental, por lo que en el procedimiento disciplinario se podrán traer a colación todas esas justificaciones y será en aquella jurisdicción que se determine su validez y aceptación.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación del togado en que la demora no fue injustificada en cuanto obedeció al sistema de turnos empleado por el despacho, sea advertir, que de una revisión al sistema de consulta nacional unificada y a los estados electrónicos del despacho, se puede evidenciar que las demandas repartidas en septiembre de 2019 fueron admitidas a principios del 2020, mediante estado No. 001 del 22 de enero de 2020. Por ejemplo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001333300220190020100, repartida el 17/09/19 - al día siguiente del reparto del ejecutivo examinado-, se notificó en aquel estado, es decir, se recibió después y se tramitó antes que el ejecutivo *sub examine*.

En lo que atañe a los ejecutivos a continuación de otros medios de control, también se encuentra, que en el radicado No. 13001333300220160011300, se solicitó ejecutar la sentencia el 11/12/19 y el despacho se pronunció el 09/11/20, absteniéndose de librar el mandamiento, es decir, nuevamente, una solicitud recibida posteriormente fue resuelta con anterioridad a la que aquí nos ocupa. Lo anterior, lleva a concluir que el sistema de turnos empleado no se ajusta al orden cronológico de recepción de las solicitudes, como se afirmó o, al menos, el sistema de turnos no maneja el criterio de recepción cronológica de solicitudes.

## **2.4. Conclusión**

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-551 del 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al peticionario y al recurrente, doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM